AÑO DE 1848. Sábado 22 de enero. NÚMERO 10.



BOLETIN OFICIAL.

PROVINCIA DE ORENSE.

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.—Se suscribe en la imprenta de D. Cesáreo Paz y H. á 80 rs. al año para esta Capital, y 96 para fuera, franco de porte, por trimestres adelantados.

ARTICULO DE OFICIO.

NÚMERO 63.

GOBIERNO POLÍTICO.

El Excmo. señor Director y Comandante general del Cuartel de Inválidos en Madrid con fecha 31 de diciembre del año último me dice lo que sigue:

Creado el Cuartel de Inválidos en esta córte y establecido en Atocha en virtud de la ley de 6 de noviembre de 1837, se ha regido y gobernado hasta hoy por Reales órdenes é Instrucciones especiales expedidas al efecto; pero deseoso siempre el maternal corazon de S. M. de facilitar á los beneméritos militares y á los españoles todos que se hayan inutilizado en defensa de la patria, un asilo cómodo y honroso donde tengan asegurado su bienestar el resto de sus dias, se ha dignado mandar en 20 del próximo pasado noviembre se observe en adelante el Reglamento de la propia fecha, de que tengo el honor de acompañar á V. S. cuatro ejemplares. Por él, y especialmente por el art. 12, se enterará V. S. de que bien lejos de restringir ni poner trabas al testo de la citada ley, se ha complacido S. M. en crear una fuerza indeterminada para que los efectos de su Real munificencia puedan alcanzar á todos los que llenen las circunstancias espresadas en el art. 1.° del Reglamento. Esta es precisamente la que me decide á dirigirme al bien conocido patriotismo de V. S. á fin de que valiéndose de alguno de los diferentes medios que están al alcance de su autoridad, procure que las benéficas intenciones de S. M. lleguen á noticia de todos los pueblos y de todos los habitantes de la provincia, cuya direccion y mando S. M. le ha confiado, bien sea mandando insertar en el Boletin oficial los cuatro primeros artículos del Reglamento, ó en aquella otra forma que mejor estime, encaminada siempre á que tengan la mas lata publicidad. Una de las causas que mas principalmente han influido hasta hoy al poco fomento que recibe el Cuartel de inválidos de mi cargo, es sin duda el ignorar el mayor número de los individuos que habitan en los pueblos, los requisitos que necesitan tener los inútiles para ingresar en él y los medios de conseguirlo; y de aqui el sentimiento natural á todo buen español al ver que habiendo desgraciadamente producido los pasados disturbios un crécido número de amputados y totalmente inutilizados en campaña, sean tan pocos comparativamente los que solicitan su admision, á pesar del buen trato que en todos conceptos reciben, y la predileccion y deferencia con que son mirados; siendo aun mas sensible el presenciar que algunos que por razon de su total inutilidad tienen un derecho espedito para conseguirlo, y que le conocen, se presentan en los caminos, en los sitios mas públicos de los pueblos y en particular de las capitales, escitando la pública compasion con lamentables plegarias, en mengua de la generosa Nacion que desea prohijarlos, y befa de su Gobierno que les tiende á todas horas una mano benéfica que les arranque de la miseria, y que ellos rechazan desagradecidos, prefiriendo la vida licenciosa del vago y del mendigo, á las comodidades y libertad bien entendida que en el mencionado cuartel se les dispensa, en cuanto no se opone al arreglado sistema y buen orden que en todo establecimiento público debe reinar.

A evitar semejantes males, se dirije principalmente mi peticion por lo mucho que influyen en la corrupcion de la sociedad y en la relajacion de las costumbres; no dudando por tanto del ilustrado celo de V. S. que en el ancho círculo de sus atribuciones adoptará las medidas que crea mas á propósito para desterrar en lo posible la mendicidad y la vagancia, al menos de los individuos á quienes alcance el beneficio de la citada ley, á fin de que obligados indirectamente á acogerse á ella, se presenten al Gefe superior militar respectivo, ante el cual, instruidos los espedientes segun reglamento, puedan cumplirse las miras verdaderamente maternales de S. M. en bien de aquellos seres desgraciados.

Para conseguirlo espero confiadamente excitará V. S. el celo, y estrechará sus órdenes á la municipalidad de los pueblos, comisarios, celadores; y en fin á todos los encargados del buen orden y prosperidad del Estado que dependan de su autoridad, para que

en union de la militar y de la Guardia civil, á cuyos Gefes superiores respectivos he dirigido igual súplica, puedan de consuno lograr el fin propuesto, no dudando V. S. que en ello prestará un singular servicio á S. M. y á la pátria.

Lo que se inserta en este Boletin oficial para conocimiento del público, y con el objeto de que en vista de la superior disposicion que precede, cese la mendicidad y vagancia á que se entregan muchos militares inutilizados, bajo el indirecto pretesto de carecer de un hospital donde albergarse. El Gefe civil en su respectivo distrito y los Alcaldes en sus términos, impedirán que dichos militares exciten la conmiseracion pública, y para evitar á la sociedad el triste cuadro que su estado presenta, cuanto para proporcionarles el ingreso en aquel benéfico asilo, les obligarán á que pidan la instruccion de los espedientes que á este efecto se requieren; y para que en ello se proceda con el acierto y conocimiento debido, se insertan á continuacion los cuatro primeros artículos del Reglamento citado. Orense 9 de enero de 1848.=Juan de Perales.=Agustin de Torres Valderrama, secretario.

Artículo 1.º Consecuente al Real decreto de 20 de octubre de 1835, y ley de 6 de noviembre de 1837, la nacion recibe bajo su inmediata proteccion á todos los individuos del ejército permanente, de la reserva y de la armada, que se hayan inutilizado en su defensa, y cualquiera otro español que se halle en igual caso. En su consecuencia, establecido el Cuartel de Inválidos en Madrid, tendrán derecho á ingresar en él los mutilados y los totalmente inutilizados en campaña, ó en funcion del servicio de armas.

Art. 2.º El ingreso y permanencia en el establecimiento son voluntarios. El aspirante, sea cual fuere su graduacion, deberá hacer solicitud á S. M. por conducto del Capitan general del distrito en que resida, quien en su vista dispondrá el debido reconocimiento por dos ó mas facultativos castrenses, que certificarán bajo su conciencia y honor el grado de inutilidad del aspirante. Si resultase comprendido en la ley por estar comprobados los estremos que contiene el artículo que precede, el Capitan general remitirá el espediente al Director Comandante general de inválidos, espidiendo al mismo tiempo pasaporte al interesado para su presentacion en esta Córte.

Art. 3.º Llegado dicho caso el Director dispondrá en la forma espresada que se verifique el último é indispensable reconocimiento por la comision facultativa permanente, compuesta del primer médico cirujano de los hospitales militares de esta Córte, del de el cuerpo de inválidos, y de otro que designe el Director general del cuerpo de sanidad militar, quienes calificarán de nuevo la inutilidad del solicitante, y esta calificacion unida á la comprobacion de la causa ú origen de aquella, motivará la propuesta, que elevará el Director al Ministerio de la Guerra para la correspondiente declaracion. Si del último reconocimiento resultase contradicion marcada, ó desconformidad con el primero, lo hará asi presente al Gobierno, á fin de que disponga el tercer reconocimiento, en el modo y forma que se crea conveniente.

Art. 4.º Los aspirantes serán declarados inválidos en virtud de Real orden formada por el Ministro de la Guerra, y entre tanto que recae al efecto la Real resolucion, los consultados serán agregados á este establecimiento con destino á una seccion que se denominará de *inútiles agregados*, y mientras permanezcan en esta situacion de espectativa recibirán diariamente por socorro el haber correspondiente á infanteria, si no tuviesen por retiro ó pension otra consignacion mayor; y en habitacion aparte destinada á este fin obtendrán el trato y asistencia adecuados á su clase y goces, abonándose mensualmente sus haberes al cuerpo por las oficinas militares en vista de la reclamacion correspondiente que se hará acompañada de los documentos que para su justificacion sean necesarios.

Número 64.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino con fecha 6 del actual me dice lo que sigue.

Por el Ministerio de Hacienda se dice á este de la Gobernacion del Reino en 30 de diciembre próximo pasado lo que sigue:

Excmo. Sr.: A fin de que tenga cumplido efecto desde 1.º de enero próximo entrante la Real orden de 30 de noviembre último, disponiendo que desde aquel dia se pusiese á cargo de ese Ministerio la administracion, recaudacion é intervencion inmediata de los ingresos y pagos de los ramos de Correos y demas que estuvieron bajo su dependencia hasta 1.º de julio anterior, cómo igualmente las Comisiones de cuentas atrasadas de Gobernacion y de Correos, se ha servido acordar S. M. la Reina se observen las reglas siguientes:

1.ª La Direccion general de Contabilidad, la de Loterías, Sello, Timbre y demas ramos unidos, y el Gefe de las Comisiones de las referidas cuentas atrasadas de Gobernacion y de Correos, entregarán en el Ministerio del digno cargo de V. E. los libros, papeles y enseres que recibieron por efecto de la centralizacion de fondos.

2.ª Los individuos que pertenecieron á ese Ministerio y que en la actualidad tienen á su cargo los negociados de que hace mencion la regla que antecede, se presentarán en el mismo á recibir las instrucciones que V. E. tenga á bien comunicarles para la observancia de esta Real disposicion.

3.ª Desde 1.º de enero próximo estarán á las órdenes de ese mismo Ministerio los individuos procedentes de él que por efecto de la centralizacion de fondos se incorporaron en la Direccion de Contabilidad y en la de Loterías, y los que han reemplazado á los destinados á otros puntos, cuyos nombres, sueldos que disfrutaban antes de su ingreso en las referidas Direcciones, y los que ahora disfrutan, aparecen de las adjuntas notas números 1.º y 2.º, cesando por consecuencia de figurar sus haberes en el presupuesto de Hacienda desde dicho dia 1.º de enero próximo. Tambien estarán á las órdenes de ese Ministerio los individuos de las Comisiones de las cuentas atrasadas de Gobernacion y de Correos que pasaron á las dependencias del de Hacienda, cuando se verificó la centralizacion de fondos, y sus haberes cesarán igualmente de comprenderse en el presupuesto de este.

4.ª Las Intendencias de las provincias entregarán

en los Gobiernos políticos los libros, los expedientes y los papeles pertenecientes á los ramos de ese Ministerio que existan en las Oficinas de Rentas; por este de Hacienda se comunicarán á las primeras las órdenes que correspondan, y por el del digno cargo de V. E. se darán á los segundos los que estime necesarios para el objeto.

5.ª Los Depositarios de los ramos puestos bajo la dependencia de ese Ministerio entregarán diaria ó semanalmente el importe íntegro de lo que recauden á los Comisionados del Banco Español de San Fernando, segun la prevencion 11.ª de la Real orden circulada en 12 de noviembre ya citado.

6.ª La Contabilidad de ese Ministerio formará y remitirá el 20 de cada mes á la Direccion general de este nombre el presupuesto de los ingresos de sus ramos que se calculen para el siguiente. El respectivo á enero próximo le ha formado la Direccion de Loterías, Sello, Timbre y demas ramos unidos; asciende á tres millones cincuenta y cinco mil novecientos sesenta reales segun la nota que acompaña, y se ha encargado á los Intendentes cuiden de que se entregue su importe á los Comisionados del Banco, sin perjuicio de las disposiciones que se sirva V. E. adoptar con igual objeto.

7.ª Se prevendrá mensualmente por ese Ministerio á la Direccion general del Tesoro público las libranzas que deba expedir para que se cubra el total crédito señalado al mismo; y se dará el oportuno traslado á la Direccion general de Contabilidad del Reino de la orden que se comunique, á fin que pueda intervenirlas y hacer los oportunos cargos y abonos.

8.ª Estas libranzas se expedirán á favor del Pagador de ese Ministerio y cargo del Banco Español de San Fernando sobre los puntos que se designen, y se satisfarán en las épocas que determina la condicion 4.ª del convenio últimamente celebrado con aquel Establecimiento.

9.ª Con intervencion de la oficina de Contabilidad de ese Ministerio endosará el Pagador á la orden de los Depositarios las libranzas que se necesiten para satisfacer las obligaciones puestas á su cuidado; la misma Oficina de Contabilidad remitirá las libranzas á los expresados Depositarios.

10.ª El Pagador cubrirá las obligaciones centrales con el importe de estos giros, y los Depositarios de los distritos las que radiquen en los mismos; para su pago precederá la expedicion de los correspondientes libramientos conforme á lo dispuesto en la Real Instruccion de 8 de febrero de 1846.

11.ª Continuarán observándose las reglas establecidas en la circular de la Direccion de Contabilidad de 1.º del corriente, de que son adjuntos ejemplares, respecto de la formacion de los recibos que deben facilitar los Comisionados del Banco de las cantidades que perciban procedentes de estos ramos. En los estados de pagos no se comprenderán los que hagan dichos Comisionados con aplicacion á estos ramos en virtud de las libranzas que el Tesoro facilite á la orden del Pagador de ese Ministerio; se observará respecto de ellas lo que se verifica con las que se expiden á favor de los Pagadores de los Ministerios de Estado, de Guerra y de Marina.

12.ª El Pagador y los Depositarios de distrito rendirán á la Contabilidad de ese Ministerio, dentro de los diez primeros dias de cada mes, las cuentas de la recaudacion y distribucion de caudales y de efectos del anterior: esta las examinará, hará los asientos correspondientes, y redactará la general que con las particulares deberá remitir, dentro del mismo mes, á la Direccion general de la Contabilidad del Reino.

13.ª La de ese Ministerio formará y remitirá tambien mensualmente á la expresada general del Reino las cuentas de valores y de acreedores, tituladas de Rentas y de Gastos públicos, arreglándose á los modelos que rigen para las de su clase de los demas ramos de la Hacienda pública.

14.ª Exigirá la misma Seccion las cuentas de los Depositarios de los ramos de ese Ministerio que todavía no se hayan rendido; las examinará; pondrá los pliegos de reparo que ofrezca su exámen en representacion de la Direccion general de Contabilidad; hará la redaccion de las pertenecientes á los meses de noviembre y diciembre que autorizará esta Oficina general, y en su caso contestará dicha Seccion á los reparos del Tribunal Mayor que puedan ponerse á las cuentas de la época en que estos ramos han estado á cargo del Ministerio de Hacienda.

15.ª Las cuentas y las nóminas para el pago de los Empleados se arreglarán, en cuanto lo permita la índole de estos ramos, á las reglas establecidas para los demas de la Hacienda pública, á cuyo fin se pasarán á ese Ministerio por la Direccion de Contabilidad las instrucciones y modelos en la actualidad vigentes, y los que puedan expedirse en lo sucesivo. De Real orden lo comunico á V. E. para los efectos correspondientes.

Al trasladarlo á V. S. de la propia orden, es la voluntad de S. M.: Primero. Que el depositario de la Diputacion provincial vuelva á encargarse, como lo estuvo antes de expedirse el Real decreto de 11 de junio último sobre centralizacion de los fondos del Estado, de la recaudacion de los ingresos correspondientes á los ramos de este Ministerio y del pago de las atenciones del mismo en esa provincia. Segundo. Que para la recaudacion, intervencion y distribucion se observen las formalidades que prescribe la Instruccion de Contabilidad de 8 de febrero de 1846, que se considerará vigente por ahora en cuanto no se oponga al puntual cumplimiento de las bases acordadas por el Ministerio de Hacienda en la Real orden que antecede. Tercero. Las cuentas mensuales de ingresos y pagos, las de valores y deudores se remitirán directamente al Gefe de la Contabilidad especial de este Ministerio.

En cumplimiento de las disposiciones que preceden, he dado posesion de la Depositaría de los espresados fondos á D. Benito Temes, que la obtuvo antes del citado Real decreto de 11 de junio último, y á cuyo cargo se halla tambien la de los provinciales; debiendo por consiguiente ingresar en su poder, prévia espedicion de cargareme por el Gefe de la Seccion de Contabilidad de este Gobierno político, todas las cantidades que produzcan los ramos excentralizados pertenecientes al Ministerio de la Gobernacion del Reino; y contándose entre estos el importe de los documentos de proteccion y seguridad pública y veinte por ciento de propios, prevengo á los espendedores de aquellos, que el dia 10 de cada mes precisamente han de remitir á dicho Depositario la cuenta de los documentos recibidos, y antes del 20 el importe de los que hubiesen despachado. Los Ayuntamientos de los pueblos

que disfrutan propios, satisfarán por tercios el veinte por ciento de su importe, y á la mayor brevedad los atrasos en que por todos conceptos se hallen en descubierto unos y otros; en inteligencia de que, hallándome como me hallo dispuesto á dar el impulso que el Gobierno de S. M. me recomienda respecto de la recaudacion de estos fondos, no perdonaré medio para conseguirlo, y adoptaré al efecto medidas enérgicas contra los omisos. Orense 17 de enero de 1847.=Juan de Perales.=Agustin de Torres Valderrama, secretario.

NÚMERO 65.

Los señores alcaldes constitucionales, guardia civil y demas encargados de proteccion y seguridad pública procurarán la captura de los soldados desertores, cuyas medias filiaciones á continuacion se espresan; y habidos, los pondrán á disposicion del Excmo. señor Capitan general de este distrito para el destino conveniente. Orense 18 de enero de 1848.=*Juan de Perales.*

Medias filiaciones.

Tomas Mella, soldado del regimiento infantería de Almansa, hijo de José y de Jacinta de Prado, natural de san Juan de Lagartilla juzgado de primera instancia de Villalva provincia de Lugo, avecindado en su pueblo, de oficio labrador; estatura 5 pies y 4 pulgadas, edad 22 años, su estado soltero; señales pelo y cejas negros, ojos castaños, color trigueño, nariz regular, boca regular.

Regimiento caballería de España número 9.=Filiacion del soldado Esteban Carrion, hijo de otro y Maria Aniceta Gonzalez, natural de Vez provincia de Albacete; edad 19 años, pelo y cejas castaños, ojos pardos, nariz gruesa, color trigueño, barba regular, estatura 5 pies 1 pulgada y 6 líneas.

Otra del de la propia arma de Pavía número 7, Ramon Fernandez, hijo de Manuel y Josefa Casacula, natural de S. Pedro Mayor provincia de Lugo; edad 23 años, pelo y cejas negro, ojos idem, nariz regular, color sano, barba poca, estatura 5 pies 1 pulgada y 10 líneas.

Otra del de infantería de la Reina, Antonio Pana, hijo de Cristóbal y Rosalia Gomez, natural de Tarante provincia de Málaga; edad 19 años, pelo y cejas castaños, ojos pardos, nariz regular, color trigueño, estatura 5 pies y 3 pulgadas.

Son copia.=El coronel gefe de E. M., Leopoldo de Gregorio.

NÚMERO 66.

Juzgado de primera instancia de Tabeirós.

El Dr. D. José Jacinto Calbelo, abogado de los tribunales nacionales del Reino, del gremio y cláustro de la universidad literaria de Santiago, y juez de primera instancia por S. M. del partido de Tabeirós &c.=Hallándome instruyendo causa criminal contra Antonio Quinteiro y Juan Cacheiro, vecinos de santa Maria de Loimil en este juzgado, por haber allanado la casa de Doña Felipa Pereira, de la misma vecindad, he acordado su arresto; y como á pesar de las diligencias practicadas no se haya conseguido, he proveido exortar á los señores Gefes políticos de las cuatro provincias de Galicia, para que se sirvan disponer su redaccion en los Boletines oficiales á fin de que siendo habidos, se arresten y conduzcan á este tribunal con todo seguro. Dado en Tabeirós á 28 de diciembre de 1847.=*Dr. José Calbelo.*=Por su mandado, *Francisco de Oca.*

Señales de los reos. Antonio Quinteiro, edad 28 años, estatura 5 pies, pelo negro, ojos id., nariz regular, barba lampiña, cara redonda, color bueño; su vestimenta se compone de sombrero gacho, chaleco de grana de colores, chaqueta de paño negro, calzon de rizo, polainas de cuero y zapatos; á veces trae coroza de juncos, y otras capote de paño negro.

Juan Cacheiro, edad 20 años, estatura 5 pies, pelo castaño-oscuro, ojos gácios, nariz regular, barba poca y negra, cara regular y color bueno; su trage es de chaqueta de burel, chaleco de lo mismo, faja encarnada, calzon de somonte, polainas de lo mismo, con zuecos; cubre coroza de juncos, y en la cabeza trae á veces gorra de lana blanca y otras sombrero gacho.

NÚMERO 67.

Idem de Ribadavia.

El Lic. Don Felipe Viñas, juez de primera instancia de la villa de Ribadavia y su partido.=Por el presente hago público y notorio hallarse vacante una de las cuatro procuradorías del juzgado por haber admitido á Don Pedro Escudero la renuncia que ha hecho de la que desempeñaba; y aunque nombré interinamente para ejercerla á Don Benito Alonso, acordé instruir el competente expediente para su provision en propiedad, conforme á lo dispuesto en los artículos 61 y 62 del reglamento de juzgados, segun los cuales los que quieran mostrarse pretendientes á dicha procuradoría, que deberán ser mayores de 25 años, tener dos de práctica; buena conducta moral y dar fianza del exacto desempeño de su encargo hasta la cantidad de 8,000 rs., dirijan sus solicitudes á la secretaria de este juzgado en el término de quince dias contados desde esta fecha, pasados los cuales remitiré el expediente con la correspondiente terna de los que se muestren aspirantes, á la aprobacion de S. E. los señores de la Audiencia territorial. Y para que llegue á noticia de todos se forma y fija el presente. Ribadavia enero 10 de 1848.=*Felipe Viñas.*=*Francisco Antonio Millan,* secretario.

En la villa del Pereiro casa de D. José Maria de Campo y Nóboa, se dan tintes de todos colores y con toda finura á seda, lana, lino &c., asi en paño como en rama, se restablecen los colores destruidos y se cambian; las personas que le honren con sus prendas serán servidos perfectamente á precios equitativos y pronto despacho.

IMPRENTA DE D. CESAREO PAZ Y H.